

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino,
—Jaime R. Vidal.

Núm. 3841.—RESOLUCION del C. N. declarando zona agrícola una parte de los terrenos comprendidos en la Sección de “La Romana”, jurisdicción de la Provincia del Seybo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que habiendo logrado el Gobierno que se implanten en “La Romana”, jurisdicción de la provincia del Seybo, grandes empresas agrícolas que atraerán, como es consiguiente, otras de no menos importancia, por la garantía que ofrece el capital que allí se invierte, la excelencia de sus terrenos;

Considerando: Que dichos terrenos debidamente mensurados para el fomento de la agricultura, están ocupados por una mezquina industria pecuaria, perteneciente en su mayor parte á personas que no son dueños de esos terrenos, y la cual industria en su forma imperfecta de producir, no responde en manera alguna, á aumentar la riqueza de aquella comarca;

Considerando: Que como medio de asegurar un éxito preciso á los esfuerzos del progreso en “La Romana”, es de necesidad declarar zona agrícola, una parte de los mejores terrenos que comprende aquella sección, con lo cual se contribuye eficazmente al desarrollo de ese mismo progreso;

RESUELVE:

Art. 1º Se declara zona agrícola en la sección de “La Romana”, jurisdicción de la Provincia del Seybo, la parte de terrenos comprendida en los límites siguientes:

“De la “Boca de Cumayasa” á la ría de “La Romana, siguiendo ésta por la margen derecha, en dirección al Nordeste, hasta la Boca de “Los Espartales”; de este punto, aguas arriba, hasta el “Puerto de Loma Quemada”, siguiendo hasta las cabezadas de “Arroyo Hondo”; y de ahí, todo el curso de este arroyo, hasta el punto de partida, ó sea la “Boca de Cumayasa”.

Art. 2º Se señala el término de un año á los criadores para la extracción de los animales que pasten en los sitios arriba demarcados.

§ Este plazo se contará á partir del 1º de Diciembre del presente año.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el día 16 de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, I. Franco.—Los Secretarios,—Quit. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, Encargado del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.—Jaime R. Vidal.

Núm. 3842.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. á instituir una Orden heráldica con el nombre de “Orden Colombina”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo.